

REGLAMENTO (CE) N° 1744/97 DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 1997****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 11, de su artículo 35,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/97 ⁽³⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional; que, asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación; que los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones

diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo;

Considerando que los tomates, los limones, las naranjas y las manzanas y los melocotones y nectarinas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra y I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que los tipos representativos del mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁵⁾, se utilizan para convertir los importes expresados en monedas nacionales de terceros países y constituyen la base para determinar los tipos de conversión agrícolas de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y determinación de tales conversiones figuran en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽⁷⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional, lleva a fijar las restituciones con arreglo a los Anexos del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1490/97 ⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;

⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.

⁽³⁾ DO L 93 de 8. 4. 1997, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽⁸⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 202 de 30. 7. 1997, p. 24.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 495/97 ⁽²⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual;

Considerando que procede tomar en consideración los tipos definitivos del sistema A2 fijados en el período anterior de solicitud de los certificados;

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el apartado 1.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 10. 9 al 11. 11. 1997			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 11. 9 al 15. 9. 1997			Sistema B Período de solicitud de certificados del 17. 9 al 18. 11. 1997		
		Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución (ecus/t netas)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipo de restitución indicativo (ecus/t netas)	Cantidades previstas (toneladas)	Destino o grupo de destinos (*)	Tipos de restitución indicativos (ecus/t netas)	Cantidades previstas (toneladas)
Tomates	0702 00 15 9100 0702 00 20 9100 0702 00 25 9100 0702 00 30 9100 0702 00 35 9100 0702 00 40 9100 0702 00 45 9100 0702 00 50 9100	F	30		F	30	2 341	F	30	4 681
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	F	75	255				F	75	255
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	F	88	103				F	88	103
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	F	171	369				F	171	369
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	F	110	135				F	110	135
Naranjas	0805 10 01 9200 0805 10 05 9200 0805 10 09 9200 0805 10 11 9200 0805 10 15 9200 0805 10 19 9200 0805 10 21 9200 0805 10 25 9200 0805 10 29 9200 0805 10 31 9200 0805 10 33 9200 0805 10 35 9200 0805 10 37 9200 0805 10 38 9200 0805 10 39 9200 0805 10 42 9200 0805 10 44 9200 0805 10 46 9200 0805 10 51 9200 0805 10 55 9200 0805 10 59 9200 0805 10 61 9200 0805 10 65 9200 0805 10 69 9200	XYC	60		XYC	60	8 750	XYC	60	8 750
Limonos	0805 30 20 9100 0805 30 30 9100 0805 30 40 9100	F	70		F	70	6 500	F	70	6 500

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Sistema A1 Período de solicitud de certificados del 10. 9 al 11. 11. 1997			Sistema A2 Período de solicitud de certificados del 11. 9 al 15. 9. 1997			Sistema B Período de solicitud de certificados del 17. 9 al 18. 11. 1997		
		Destino o grupo de desti- nos (¹)	Tipo de restitución (ecus/t netas)	Cantidad prevista (toneladas)	Destino o grupo de desti- nos (¹)	Tipo de restitución indicativo (ecus/t netas)	Cantidades previstas (toneladas)	Destino o grupo de desti- nos (¹)	Tipos de restitución indicativos (ecus/t netas)	Cantidades previstas (toneladas)
Uvas de mesa	0806 10 21 9200	F	30		F	30	11 310	F	30	22 619
	0806 10 29 9200									
	0806 10 30 9200									
	0806 10 40 9200									
	0806 10 50 9200									
	0806 10 61 9200									
	0806 10 69 9200									
Manzanas	0808 10 51 9910	X	30		X	30	1 763	X	30	1 763
	0808 10 53 9910									
	0808 10 59 9910									
	0808 10 61 9910	Y	10		Y	10	2 163	Y	10	2 163
	0808 10 63 9910									
	0808 10 69 9910									
	0808 10 71 9910									
	0808 10 73 9910	ZD	54	6 459		ZD	54	3 229		
	0808 10 79 9910									
	0808 10 92 9910									
0808 10 94 9910										
0808 10 98 9910										
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 9100	E	35		E	35	1 257	E	35	2 515
	0809 30 19 9100									
	0809 30 21 9100									
	0809 30 29 9100									
	0809 30 31 9100									
	0809 30 39 9100									
	0809 30 41 9100									
	0809 30 49 9100									
	0809 30 51 9100									
	0809 30 59 9100									

(¹) Los códigos de destino son los siguientes:

X: Noruega, Islandia, Groenlandia, Las islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

Y: Armenia, Azerbayán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania.

Z: Los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos, —Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjaya—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán y Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong (RAE), Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos, excepto Suiza.

F: Todos los destinos.